

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga 2 (dos) constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*” publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

Cuarto.- Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El 23 de abril de 2018 se publicó en el DOF el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*” cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020 y que tienen por objeto, entre otros, regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sonora en frecuencia modulada sin fines de explotación comercial (en lo sucesivo los “Lineamientos de uso Secundario”).

Quinto.- Solicitudes de constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario. Mediante escritos recibidos en este Instituto en la fecha que se señala en el siguiente cuadro, el interesado solicitó la autorización para el otorgamiento de 2 (dos) constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, para lo cual adjuntaron la documentación legal y técnica correspondiente (en lo sucesivo las “Solicitudes”).

No.	Interesado	Frecuencia FM Solicitada	Ubicación de la frecuencia Solicitada	Fecha de presentación	Folio de solicitud
1	Drive Cinema, S.A. de C.V.	100.5 MHz	Naucalpan, Estado de México.	16 de noviembre de 2021	42153
2			Coyoacán, Ciudad de México.		42154

Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fecha 06 de diciembre de 2021, mediante comunicación electrónica la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DG-CRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la solicitud de autorización para el uso y aprovechamiento de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario solicitada, así como la propuesta de contraprestación aplicable a la mismas.

Séptimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/222/UER/DG-PLES/057/2022, de fecha 08 de marzo de 2022 la UER, remitió a la UCS el dictamen de planificación espectral IFT/222/UER/DG-PLES/062-2021, los dictámenes técnicos IFT/222/UER/DG-IEET/0129/2022 e IFT/222/UER/DG-IEET/0130/2022 y la propuesta del monto de contraprestación contenida en el diverso IFT/222/UER/DG-EERO/DVEC/008-2022, aplicables a las Solicitudes de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), señala que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, la Ley y demás disposiciones aplicables. Al respecto, el artículo 79 fracción IV de la Ley establece la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de bandas de frecuencias en los términos establecidos en la misma.

Derivado de lo anterior, el Instituto emitió los Lineamientos de uso Secundario, mismos que tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin fines de lucro. En ese sentido, y atendido a lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de uso Secundario, el Pleno, como órgano máximo de decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver este tipo de solicitudes, una vez que la UCS hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables.

Segundo.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El Artículo 15 fracción VII de la Ley, señala que es competencia de este Instituto asignar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión, acorde a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;

(...)”

Por su parte, el artículo 1 de los Lineamientos de uso Secundario establece, entre otros aspectos, que el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se destinará a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada, de personas dedicadas a actividades determinadas que no tengan como finalidad prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales.

En el artículo 3 de los propios Lineamientos, señala que, a través del otorgamiento de una Constancia de Autorización para uso Secundario, se establecerán los términos y condiciones para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Por su parte, en los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundario se señalan los requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la Constancia de Autorización para uso Secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, entre los que destacan los siguientes: i) acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones; ii) indicar la ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales; iii) adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán el sistema de radiocomunicación, así como las características técnicas de operación, y iv) pagar la contraprestación que determine el Instituto.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario. La UCS, a través de la DG-CRAD entró al estudio de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, conforme a los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundarios, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 12. Los Interesados en obtener una Constancia de Autorización de uso secundario, deberán cumplir ante el Instituto, con los siguientes requisitos:

I. Acreditar su identidad (nombre, razón o denominación social).

Para personas físicas se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente, credencial para votar, cartilla liberada del Servicio Militar, Nacional o cédula profesional, debiendo adjuntar una copia simple.

Para personas morales se acreditará con original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar una copia simple.

La solicitud deberá contener el nombre y firma del solicitante o de su representante legal cuya identidad y poderes se acrediten con original o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público que acredite que cuenta con poder

general para actos de administración, adjuntando original y copia simple de la identificación oficial del representante legal.

- II. *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.*
- III. *Señalar correo electrónico y teléfono del Interesado o de su representante legal”*

“Artículo 13. *El Interesado deberá acreditar en su solicitud la necesidad de requerir el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones.”*

“Artículo 15. *Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:*

- I. *Indicar la Ubicación Geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales;*
- II. *Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán el sistema de radiocomunicación en los términos de la fracción tercera del artículo anterior, así como las características técnicas de operación, y*
- III. *Pagar la contraprestación que determine el Instituto.*

El Instituto no otorgará la autorización de uso secundario cuando exista algún concesionario o autorizado que pueda proveer al interesado los servicios de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas.”

Derivado de la revisión a las Solicitudes se desprende lo siguiente:

a. Identidad. Drive Cinema, S.A. de C.V., acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 6,706 de fecha 16 de julio de 2020, pasado ante la fe del Notario Público número 158 del Estado de México, y autorización para el uso de la denominación social “Drive Cinema, S.A. de C.V.” expedida bajo la Clave Única de Documento número “A202007080949414740” (A, dos, cero, dos, cero, cero, siete, cero, ocho, cero, nueve, cuatro, nueve, cuatro, uno, cuatro, siete, cuatro, cero), de fecha ocho de julio de dos mil veinte. Con el mismo instrumento público, el representante legal de Drive, Cinema, S.A. de C.V. acreditó contar con poder general para actos de administración, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de uso Secundario.

b. Justificación del uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Drive Cinema, S.A. de C.V. manifestó en su solicitud que requiere el uso secundario de frecuencias para una actividad comercial destinada a un AUTOCINEMA, cuyo sonido de las proyecciones es transmitido a los vehículos vía frecuencia modulada.

En tal virtud estamos en presencia de un servicio de radiocomunicación privada, que no es un servicio público de telecomunicaciones ni de radiodifusión, de conformidad con el artículo 1 de los Lineamientos de uso Secundario y que se prestará dentro de los polígonos determinados en la ubicación geográfica que se destinará para la actividad comercial solicitada.

c. Ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales. Drive Cinema, S.A. de C.V. señaló en sus 2 (dos) solicitudes la ubicación geográfica de las instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales donde pretende utilizar la banda de frecuencia solicitada:

No.	Interesado	Frecuencia FM Solicitada	Ubicación de la frecuencia Solicitada	Fecha de presentación	Folio de solicitud
1	Drive Cinema, S.A. de C.V.	100.5 MHz	Naucalpan, Estado de México.	16 de noviembre de 2021	42153
2			Coyoacán, Ciudad de México.		42154

Asimismo, en los anexos a las solicitudes de constancia de autorización para uso secundario, se incluyó las especificaciones técnicas del equipo y las características técnicas de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción II, de los Lineamientos de uso Secundario.

d. Pago por el análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. De conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, Drive Cinema, S.A. de C.V., presentó copias de las facturas que acreditan el pago correspondiente al estudio de este tipo de solicitudes, conforme al siguiente cuadro:

No.	Interesado	Frecuencia FM Solicitada	Ubicación de la frecuencia Solicitada	Folio de solicitud	No. de factura de pago de derechos
1	Drive Cinema, S.A. de C.V.	100.5 MHz	Naucalpan, Estado de México.	42153	220000336
2			Coyoacán, Ciudad de México.	42154	220000335

Ahora bien, es importante destacar que al Instituto le corresponde administrar el espectro radioeléctrico; para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro y su protección.

En virtud de lo anterior, la UCS, a través de la DG-CRAD, mediante el oficio señalado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, solicitó a la UER emitir su opinión técnica respecto a las Solicitudes de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En respuesta a lo anterior, el 08 de marzo de 2022, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLS/057/2022 la UER a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la

UCS su dictamen de planificación espectral DG-PLES/062-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

“(…)

1.5. Acciones de planificación de la banda de frecuencias 88-108 MHz

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

Derivado de lo anterior, como parte de las acciones de planificación del espectro radioeléctrico que se siguen en el Instituto, continuamente se analiza de manera prospectiva el uso de los sistemas que operan en las bandas de frecuencias tomando en consideración su atribución actual establecida en CNAF, así como las mejores prácticas internacionales que sean aplicables en nuestro país, con la finalidad de brindar continuidad a las operaciones actuales dentro de los servicios existentes, y en su caso, permitir la introducción de nuevos sistemas que hagan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.

En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Al respecto, es relevante resaltar el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"³, en lo sucesivo, "Lineamientos", mismos que fueron modificados a través del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y emite el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"⁴, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 2018 y el 20 de noviembre de 2020, respectivamente. En dichos acuerdos se prevé, entre otras cosas, el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales. Además, se establece que dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos.

³Disponible para su consulta en el siguiente enlace: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520397&fecha=23/04/2018

⁴Disponible para su consulta en el siguiente enlace: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605481&fecha=20/11/2020

Ahora bien, desde la publicación de la Política de la Transición de la Radio Digital Terrestre en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011, mediante la cual se adoptó en nuestro país el estándar tecnológico IBOC (NRSC-5B) como una solución tecnológica para llevar a cabo una transición voluntaria hacia la radiodifusión digital terrestre en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, gradualmente se ha contado con una mayor oferta de canales gracias a la multiprogramación, con mejoras en la calidad de sonido de la señal radiodifundida, así como información complementaria.

De igual manera, con la expedición de la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2016, se concretaron los puntos siguientes:

a) "Actualización de los parámetros técnicos de operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (en lo sucesivo, "FM") conforme a las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, considerando además los avances tecnológicos y escenarios actuales en la materia."

b) "Reducción de la separación entre frecuencias portadoras adyacentes de estaciones ubicadas en una misma localidad (400 kHz como mínimo), previo análisis de factibilidad técnica realizado por el Instituto."

Por otro lado, es importante mencionar que, durante los meses de octubre y noviembre de 2019, se llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2019 (CMR-19) de la UIT, en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes, se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas de radiocomunicación, así como en las aplicaciones existentes, nuevas y futuras. En este sentido, la banda de frecuencias 88-108 MHz no sufrió modificaciones en cuanto a su atribución durante CMR-19 y no forma parte de los temas que se discutirán en la próxima conferencia de 2023, lo cual es un indicativo de que las atribuciones a los servicios actuales en la banda continuarán en el CNAF.

Ahora bien, en lo que respecta a la información ingresada por el requirente, esta versa en la necesidad de contar con una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada en cinco ubicaciones determinadas con coberturas reducidas (autocinemas) para que puedan implementar una solución integral en la prestación de sus servicios mediante la transmisión de señales de audio desde estaciones transmisoras hacia receptores de radio FM en los automóviles bajo la modalidad de uso secundario. Lo anterior se observa como una necesidad específica de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, para una actividad determinada que no tiene como finalidad prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales.

Tomando en cuenta lo anterior, la situación de la banda de frecuencias 88-108 MHz y la estrategia de planificación espectral que se sigue en el Instituto para la banda de frecuencias en mención, no se contempla cambio alguno respecto a su atribución actual, por lo que se prevé que la banda de frecuencias objeto del presente análisis continúe siendo empleada

para la prestación del servicio de radiodifusión, de modo que, el uso solicitado se considera compatible con las acciones de planificación previstas para esta banda de frecuencias.

En virtud de todo lo anterior, en opinión de esta Dirección General y desde el punto de vista de planeación del espectro, se considera que el uso solicitado en la banda 88-108 MHz, es compatible con lo establecido en los Lineamientos y por tal motivo se sugiere que su operación se lleve a cabo en los términos y condiciones expuestos en los propios Lineamientos.

(...)

2. Viabilidad

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE** bajo la modalidad de uso secundario de conformidad con los "Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario".*

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias

3.1. Frecuencias de operación	Sin restricciones respecto de la frecuencia solicitada. <i>En caso de otorgarse la autorización de uso secundario y se presentasen interferencias perjudiciales a servicios autorizados previamente en la banda de frecuencias solicitada o en bandas adyacentes, se recomienda el cese inmediato de operaciones en tanto no se reestablezcan las condiciones mínimas que aseguren la protección a los servicios autorizados previamente.</i>
3.2. Cobertura	Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.
3.3. Vigencia recomendada	Sin restricciones respecto a la vigencia solicitada.

(...)."

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la UER, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió los dictámenes IFT/222/UER/DG-IEET/0129/2022 e IFT/222/UER/DG-IEET/0130/2022 de fechas 04 de marzo de 2022. En dichos documentos se establecieron las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las

siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) frecuencias a utilizar; iii) cobertura; iv) potencia; v) modificaciones técnicas; vi) homologación de equipos; vii) interferencias, vii.i) convivencia con el servicio de radiodifusión y viii) radiaciones electromagnéticas. En el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0129/2022 se señaló lo siguiente:

“(...)

Dictamen

*Después de realizado el análisis técnico correspondiente, se determinó la factibilidad para el uso secundario de espectro en las instalaciones solicitadas, de acuerdo con las características indicadas en el **Anexo Técnico** de este documento.*

Observaciones específicas

1. *El presente se emite con base en el “Formato de Trámite para la solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario” del 12 de noviembre de 2021, con número de folio 042154 asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto. El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante, u opiniones adicionales que al respecto puedan emitir otras áreas internas del Instituto.*

2. *Los puntos coordinados de referencia que se describen en el Anexo Técnico se proponen con base en el “Polígono de área de cobertura solicitada”, adjunto a la documentación presentado por el solicitante con número de folio 042154 asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto. Lo anterior, debido a que las coordenadas descritas por el solicitante en dicho polígono no corresponden a las del polígono de cobertura requerido por el solicitante.*

3. *Atendiendo lo establecido en el artículo 3 y 5 de los Lineamientos que se citan, el uso secundario de espectro no otorga derechos de exclusividad, por lo que el Instituto podrá en todo momento otorgar concesiones o autorizaciones adicionales en las mismas bandas de frecuencias.*

Así mismo, es pertinente hacer del conocimiento del solicitante que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de su sistema al interior del alcance máximo autorizado, toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otros sistemas debidamente autorizados más allá de dicho alcance, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

4. *El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante, u opiniones adicionales que al respecto puedan emitir otras áreas internas del Instituto.*

Condiciones técnicas de operación

Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:

1. Uso eficiente del espectro. El solicitante deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.

2. Frecuencia a utilizar. La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico del presente dictamen.

3. Cobertura. El solicitante podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en el Anexo Técnico. Dicho polígono de cobertura se muestran como referencia en la Figura 1.

4. Potencia. Los equipos a operar en la frecuencia objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, no deberán exceder la Potencia Radiada Aparente (PRA) autorizada que se indica en el Anexo Técnico.

5. Modificaciones técnicas. En caso de que durante la vigencia de la autorización el solicitante pretenda modificar o ampliar la cobertura autorizada en el presente dictamen o realizar un cambio en la ubicación geográfica de las estaciones, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud.

Asimismo, cuando el solicitante requiera realizar una modificación o actualización a la configuración de su red que no derive en un cambio de cobertura o cambio de ubicación geográfica, este deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo Técnico de la constancia de autorización.

6. Homologación de equipos. Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.

7. Interferencias. En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el solicitante deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

7.1. Convivencia con el Servicio de Radiodifusión. Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión.

Por lo tanto, el solicitante deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el solicitante no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

8. Radiaciones electromagnéticas. *El solicitante deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica "IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras".*

(...)"

Asimismo, el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0130/2022 señala lo siguiente:

"(...)

Dictamen

*Después de realizado el análisis técnico correspondiente, se determinó la factibilidad para el uso secundario de espectro en las instalaciones solicitadas, de acuerdo con las características indicadas en el **Anexo Técnico** de este documento.*

Observaciones específicas

- 1. El presente se emite con base en el "Formato de Trámite para la solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario" del 12 de noviembre de 2021, con número de folio 042154 asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto. El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante, u opiniones adicionales que al respecto puedan emitir otras áreas internas del Instituto.*
- 2. Los puntos coordinados de referencia que se describen en el Anexo Técnico se proponen con base en el "Polígono de área de cobertura solicitada", adjunto a la documentación presentado por el solicitante con número de folio 042153 asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto. Lo anterior, debido a que las coordenadas descritas por el solicitante en dicho polígono no corresponden a las del polígono de cobertura requerido por el solicitante.*

3. *Atendiendo lo establecido en el artículo 3 y 5 de los Lineamientos que se citan, el uso secundario de espectro no otorga derechos de exclusividad, por lo que el Instituto podrá en todo momento otorgar concesiones o autorizaciones adicionales en las mismas bandas de frecuencias.*

Así mismo, es pertinente hacer del conocimiento del solicitante que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de su sistema al interior del alcance máximo autorizado, toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otros sistemas debidamente autorizados más allá de dicho alcance, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

4. *El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante, u opiniones adicionales que al respecto puedan emitir otras áreas internas del Instituto.*

Condiciones técnicas de operación

Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:

1. Uso eficiente del espectro *El solicitante deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.*

2. Frecuencia a utilizar. *La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico del presente dictamen.*

3. Cobertura. *El solicitante podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en el Anexo Técnico Dicho polígono de cobertura se muestran como referencia en la Figura 1.*

4. Potencia. *Los equipos a operar en la frecuencia objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, no deberán exceder la Potencia Radiada Aparente (PRA) autorizada que se indica en el Anexo Técnico.*

5. Modificaciones técnicas. *En caso de que durante la vigencia de la autorización el solicitante pretenda modificar o ampliar la cobertura autorizada en el presente dictamen o realizar un cambio en la ubicación geográfica de las estaciones, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud.*

Asimismo, cuando el solicitante requiera realizar una modificación o actualización a la configuración de su red que no derive en un cambio de cobertura o cambio de ubicación geográfica, este deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo Técnico de la constancia de autorización.

6. Homologación de equipos. *Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.*

7. Interferencias. *En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el solicitante deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.*

7.1. Convivencia con el Servicio de Radiodifusión. *Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión.*

Por lo tanto, el solicitante deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el solicitante no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

8. Radiaciones electromagnéticas. *El solicitante deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica "IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras".*

(...)"

Cuarto.- Contraprestación. De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de uso Secundario, la UER emitió el oficio IFT/222/UER/001/2022 de fecha 06 de enero de 2022, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión no vinculante respecto al monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las 2 (dos) Constancias de Autorización para uso Secundario, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno del Instituto.

En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

(...)

El uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos y actividades comerciales e industriales referidas en los Lineamientos de uso secundario, no tiene como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales de uso primario. En este sentido, las referencias de mercado provenientes de una licitación pública no se consideran convenientes ni aplicables para determinar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para satisfacer las necesidades de las actividades antes mencionadas; por lo tanto, es necesario acudir a la figura de la Ley Federal de Derechos con el fin de establecer una metodología de valuación del espectro para uso secundario.

Las solicitudes para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la proyección de películas en espacios abiertos, utilizando transmisores de baja potencia capaces de operar en la banda de 88 - 108 MHz, atribuida en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias a los servicios de radiodifusión, tienen el objetivo de implementar una solución integral de audio para el servicio de autocinemas, mediante la reproducción del sonido de la proyección cinematográfica en el receptor de radio FM de los automóviles que se encuentran dentro del área dispuesta para llevar a cabo la función.

Debido a las características de dicho servicio, el otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico, a través del mecanismo de licitación pública no se consideró como una vía idónea para atender el caso que nos ocupa, en virtud de que las solicitudes no se relacionan con la intención de usar, aprovechar y/o explotar el espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, pero sí para usar el espectro radioeléctrico para atender necesidades específicas de radiocomunicación en la prestación de un servicio distinto al servicio público de radiodifusión.

En este sentido, el servicio de autocinemas consiste en la proyección de películas en espacios abiertos, transmitiendo el audio del material cinematográfico en los receptores de radio instalados en los automóviles, por lo general, con base en una programación de la cartelera, de manera discontinua, cobrando un precio de admisión, a un público reducido y en un espacio delimitado. Dicho esquema podría plantearse para cualquier otro espectáculo o evento como auto-conciertos, obras teatrales o reuniones de la sociedad civil.

Por dichos motivos, el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a la radiodifusión para eventos específicos o actividades comerciales e industriales, incluyendo el caso de los autocinemas, no cumple con las características del servicio público de radiodifusión, ya que el servicio público corresponde a toda actividad destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, de manera uniforme, regular y continua, en beneficio indiscriminado de toda persona. Las cualidades de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad atienden a que dicho servicio no tiene posibilidades de transformación y que no puede interrumpirse dentro de las circunstancias previstas en su propia regulación.

Es importante señalar que el artículo 3, fracción LIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) define a la radiocomunicación como toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el solicitante proporciona información de las estaciones transmisoras que utilizará, las cuales consisten en estaciones base situadas en un punto fijo que transmitirán el sonido de las proyecciones a los receptores de radio FM de los vehículos que asistan a los recintos del autocinema.

Tomando en cuenta los puntos anteriores, es que se llega a la conclusión que las frecuencias en la banda de FM que, en su caso, se asignen, serán utilizadas para implementar un sistema de radiocomunicación privada que utilizará la modulación en frecuencia para la difusión del audio de las proyecciones.

Como se mencionó anteriormente, dada la naturaleza de las actividades comerciales e industriales y las características técnicas de operación, los Lineamientos de uso secundario mencionan que los sujetos a quienes se les otorgue la autorización respectiva tienen prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la autorización de uso secundario para prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales. Es por ello que, tomando en cuenta el desarrollo de las actividades comerciales de Drive Cinema, S.A. de C.V., para que el sonido de las proyecciones se transmita vía frecuencia modulada a los vehículos se requiere de los servicios de la radiocomunicación privada.

En este orden de ideas, es necesario hacer énfasis en lo estipulado en el artículo 240 de la LFD, el cual hace mención sobre los derechos por el uso del espectro radioeléctrico para los sistemas de radiocomunicación privada. En particular, el cálculo de la propuesta del monto de contraprestación de las solicitudes en comento se realiza mediante un análisis del monto estipulado por concepto de derechos expresado en el inciso a) de la fracción I del artículo 240 de la LFD vigente en el ejercicio fiscal 2022¹:

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:

a) Por cada estación base \$11,718.22

(...)”

Cabe señalar que el citado precepto legal contempla la autorización por el uso del espectro radioeléctrico con base en una cuota anual. Aunado a ello, el artículo 7 fracción II de los Lineamientos de uso secundario establece que la constancia de autorización de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales podrá otorgarse hasta por un plazo de cinco años. En consecuencia, la Unidad a mi cargo considera

adecuada la utilización de dicho artículo y numeral, ya que se puede determinar un monto de contraprestación de manera directa en relación con la vigencia (5 años).

En este orden de ideas, resulta procedente fijar el monto de la contraprestación con base en la figura de aprovechamiento, conforme a la referencia del servicio de radiocomunicación privada establecida en la LFD; dicho monto será determinado por el Instituto en términos de eficiencia económica y considerando que el uso secundario de la banda no otorga el uso exclusivo de la misma y está sujeto a no causar interferencias perjudiciales a concesionarios establecidos y a no poder reclamar interferencias perjudiciales de éstos, por lo que no existe un costo de oportunidad relevante por recuperar por el uso y aprovechamiento del citado espectro.

Derivado del estudio de las solicitudes en comento, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo de la contraprestación aplicando la metodología que a continuación se describe: se calcula el monto por concepto de derechos de cada solicitud al multiplicar el número de frecuencias asignadas por el número de estaciones base por el monto correspondiente establecido en el artículo 240, fracción I, inciso a) de la LFD vigente, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de noviembre de 2021 para realizar la actualización al momento de pago², tal como se detalla en la fórmula siguiente:

$$(1) \text{Monto anual por concepto de derechos} = (NF * NB * CD_{240, I, a})$$

Donde:

NF=Número de frecuencias susceptibles de asignar a cada estación base;

NB=Número de estaciones base;

CD=Cuota anual establecida en el artículo 240, fracción I, inciso a) de la LFD.

El monto que obtenemos como resultado es el pago de derechos de un año, el cual es utilizado para calcular el valor presente de dicho pago considerando el periodo de vigencia (5 años) y utilizando una tasa de descuento anual de 10.11%.

Posteriormente, se toma en cuenta la relación de los pagos de derechos y la contraprestación, con base en los resultados publicados del procedimiento de presentación de ofertas de la Licitación de espectro de servicio de acceso inalámbrico de la Licitación No. IFT-7 del 2018³, dando como resultado la relación 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos.

En este sentido, con el importe resultante del pago de derechos (90%) obtenido con base en el inciso a) de la fracción I del artículo 240 de la LFD, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%) con la fórmula siguiente:

$$(2) \text{Monto de contraprestación} = \frac{(10\% * \text{Monto por concepto de derechos})}{(90\%)}$$

De esta manera, se obtiene el monto de la contraprestación de cada solicitud por la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario tomando en cuenta la cuota correspondiente al pago de derechos del inciso a) de la fracción I del artículo 240 de la LFD.

IV. Propuesta del monto de la contraprestación.

Derivado de lo anterior, esta Unidad realizó el cálculo de la contraprestación considerando los aspectos siguientes:

De acuerdo con las solicitudes ingresadas por la empresa Drive Cinema, S.A. de C.V., se identificó 1 frecuencia en la banda de FM (100.5 MHz) que se utilizará en 1 estación base en cada recinto, uno en el Estado de México y el otro en la Ciudad de México.

Tabla 1. Solicitudes de Drive Cinema, S.A. de C.V.

No.	Folio	Ubicación	Frecuencia solicitada	No. de estaciones base
1	042153	Naucalpan de Juárez, Estado de México	100.5 MHz	1
2	042154	Coyoacán, Ciudad de México	100.5 MHz	1

Con base en la fórmula (1) de la metodología citada anteriormente se obtiene el monto por concepto de derechos de cada solicitud al multiplicar el número de frecuencias susceptibles de asignar por el número de estaciones base y por la cuota establecida en el artículo 240, fracción I, inciso a) de la LFD para el ejercicio fiscal 2022, obteniendo el siguiente resultado:

$$\text{Monto por concepto de derechos por cada solicitud} = (1 * 1 * 11,718.22) = \$ 11,718.22$$

Posteriormente, se calcula el valor presente de dicho monto considerando los 5 años de vigencia y una tasa de descuento anual de 10.11%, obteniendo un resultado de \$48,775.12 pesos.

Finalmente, para obtener el monto de contraprestación con base en la metodología, se sustituye el resultado del monto por concepto de derechos en la fórmula (2):

$$\text{Monto de contraprestación} = \frac{(10\% * 48,775.12)}{(90\%)} = \$ 5,419.46$$

En este sentido, el cálculo final de las propuestas de contraprestación para Drive Cinema, S.A. de C.V., por el otorgamiento de constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, se presenta en la tabla siguiente:

Tabla 2. Contraprestaciones propuestas para Drive Cinema, S.A. de C.V.

No.	Folio	Ubicación	Frecuencia solicitada	No. de estaciones base	Contraprestación (pesos, INPC noviembre 2021)
1	042153	Naucalpan de Juárez, Estado de México	100.5 MHz	1	\$ 5,419.46
2	042154	Coyoacán, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,419.46
				Total	\$ 10,838.92

De esta manera, los montos de contraprestación propuestos que deberá pagar el solicitante por las constancias de autorización con una vigencia de 5 años respecto de sus solicitudes

se muestran en la tabla 2, los cuales están actualizados con el INPC de noviembre de 2021, por lo cual tendrán que ser actualizados utilizando el INPC más reciente al momento de pago. Cabe mencionar que la frecuencia específica solicitada por el interesado podría variar de acuerdo con los análisis que la Unidad a mi cargo realice en términos de la disponibilidad espectral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los montos de contraprestación son independientes del pago de derechos que el solicitante deberá acreditar conforme a la LFD vigente.

En este orden de ideas, sobre la fijación de la contraprestación le informo que se deberá considerar lo siguiente:

a) El artículo 7 de la Ley, establece:

“Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana”.

- b) *De acuerdo con las atribuciones del Instituto, el artículo 15, fracción VIII de la Ley, precisa lo siguiente:*

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (...).”

- c) *Debido a que las solicitudes de autorización referidas en el presente documento iniciaron su proceso de trámite con posterioridad a la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013, deberán ser resueltas conforme a lo estipulado en el mencionado Decreto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de su artículo Séptimo Transitorio y con la Ley. En este sentido, el artículo 99 de la Ley dispone:*

“Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.” (énfasis añadido)

El artículo transcrito establece que todas las contraprestaciones previstas en la Ley requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.

- d) *De conformidad con los principios institucionales y la normatividad aplicable a la constancia de autorización de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citada, es posible establecer un aprovechamiento que deberá ser aceptado y, por ende, pagado por el solicitante como requisito previo al trámite de su constancia de autorización.”*

En respuesta al oficio IFT/222/UER/001/2022 de fecha 06 de enero de 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el oficio número 349-B-018 de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual remite su opinión respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar Drive Cinema, S.A. de C.V. por concepto del otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, señalando lo siguiente:

*“(...) emite opinión favorable al IFT sobre el monto de **\$10,838.92 (Diez mil ochocientos treinta y ocho pesos 92/100 M.N.)**, por concepto del otorgamiento de dos constancias de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, específicamente en la frecuencia de 100.5 MHz, con una vigencia de cinco años.*

El aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está calculado considerando la solicitud de la empresa en la frecuencia de 100.5 MHz con dos estaciones base (una de ellas con ubicación en la Ciudad de México y una más en el Estado de México); no obstante, en el caso de que el IFT realice alguna modificación en la frecuencia o número de estaciones base, el Instituto podrá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia al presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo. De igual forma la vigencia otorgada podría variar de acuerdo con la determinación del pleno del Instituto, por lo que, este podrá realizar los ajustes correspondientes en el cálculo de la contraprestación de acuerdo con la metodología descrita dentro de este oficio.

El monto de las contraprestaciones opinadas mediante el presente oficio está actualizado por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al mes de noviembre de 2021, por lo que el Instituto deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las autorizaciones.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero que corresponda, en una sola exhibición y previo a la entrega de las constancias de autorización para uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación a pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente.”

Por su parte, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, en su dictamen DG-EERO/DVEC/008-2022 del 07 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"(...)

3. Monto de Contraprestación

El monto de la contraprestación propuesto por cada frecuencia en la(s) constancia(s) de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario que, en su caso, deberá pagar el solicitante es el siguiente:

Tabla 1. Contraprestaciones propuestas para Drive Cinema, S.A. de C.V.

No.	Folio	Ubicación	Frecuencia	No. de estaciones base	Contraprestación (pesos, INPC noviembre 2021)	Contraprestación (pesos, INPC enero 2022)
1	042153	Naucalpan de Juárez, Estado de México	100.5 MHz	1	\$5,419.46	\$5,471.49
2	042154	Coyoacán, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$5,419.46	\$5,471.49

Cabe señalar que, el INPC más reciente al momento de emitir el presente dictamen corresponde al del mes de enero de 2022, por lo cual el monto de contraprestación propuesto actualizado con dicho índice corresponde a \$5,471.49 pesos por cada solicitud.

Dictamen

Con base en el análisis previo, se propone que la empresa **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, deberá pagar **los montos referidos en la tabla 1**, por concepto del otorgamiento de las constancias de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario con vigencia de 5 años, el cual está actualizado con el INPC de enero de 2022, por lo cual tendrá que ser actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago.

En virtud de lo anterior, este órgano autónomo determina procedente fijar el monto de \$5,571.20 (Cinco mil quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N.) por cada frecuencia, dando un total de \$11,142.40 (Once mil ciento cuarenta y dos pesos 40/100 M.N), por concepto de contraprestación que Drive Cinema deberá pagar previamente al otorgamiento de las Constancias de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que en su caso se otorgue. Dichas cantidades fueron actualizadas utilizando el INPC del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022.

Considerando que la UCS, a través de la DG-CRAD, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de uso Secundario como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se estima procedente favorecer al solicitante con el otorgamiento de las 2 (dos) Constancias de Autorización para uso Secundario.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones LVI, LVII, 17 fracción I, 54, 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de los "Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza el otorgamiento de 2 (dos) Constancias de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario para la actividad comercial denominada Autocinema en la frecuencia **100.5 MHz** en las ubicaciones geográficas ubicadas en el Municipio de Naucalpan, en el Estado de México y en la Demarcación Territorial de Coyoacán, en la Ciudad de México a favor de **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, con un periodo de vigencia de cinco años a partir de la expedición de dichas constancias, en los términos señalados en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Segundo.- A efecto de lo señalado en el Resolutivo Primero, **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, el solicitante deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este órgano autónomo, por cada una de las 2 (dos) solicitudes, por la cantidad de \$5,571.20 (Cinco mil quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N.) por cada estación, dando un total de \$11,142.40 (Once mil ciento cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.), en una sola exhibición, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución.

No.	Folio	Ubicación	Frecuencia	No. de estaciones base	Contraprestación (pesos, INPC marzo 2022)
1	42153	Naucalpan, Estado de México.	100.5 MHz	1	\$ 5,571.20
2	42154	Coyoacán, Ciudad de México.	100.5 MHz	1	\$ 5,571.20

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que no se reciba por parte de **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, los comprobantes de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos, y, en consecuencia, no se otorgarán las Constancias de Autorización previstas en el Resolutivo Primero.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Cuarto.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios deberá suscribir las constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, misma que, por su conducto, deberán ser entregadas a **Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Quinto.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones las constancias de autorización señaladas en el Resolutivo que antecede, una vez que sean debidamente notificadas a la parte interesada.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/200422/244, aprobada por unanimidad en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de abril de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo I

Constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”. Los cuales contaron con una modificación publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020.
- II. Con fecha 16 de noviembre de 2021, Drive Cinema, S.A. de C.V. solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario, la cual será destinada para una actividad comercial denominada AUTOCINEMA por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.
- III. El Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/_____/_____/ de fecha __ de _____ de __, determinó otorgar una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario.

Asimismo, acordó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, suscribiera la presente constancia de autorización para uso secundario.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LXIII, 54 y 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; 1, 4, fracción V, inciso iii), 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/_____/_____/ de fecha __ de _____ de __, se expide la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, sujeta a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos:** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para los efectos de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, se entenderá por:
 - 1.1. **Autorizado:** El titular de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario.
 - 1.2. **Constancia de Autorización para uso Secundario:** La presente constancia de autorización para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Lineamientos de Uso Secundario:** Los contenidos en el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.
 - 1.6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se usan y aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Constancia de Autorización para Uso Secundario.
2. **Domicilio convencional:** El Autorizado señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Melchor Ocampo 228-201, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan realizando durante ese periodo en el domicilio señalado en el párrafo anterior.
3. **Vigencia.** La presente Constancia de Autorización para uso Secundario tendrá una vigencia de cinco años a partir de la expedición de dicha constancia.

4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el Autorizado deberá, única y exclusivamente, usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se especifican en el Anexo Técnico, para el servicio que empleará; lo cual realizará dentro del polígono conformado por los puntos coordinados que se describen en dicho anexo, los cuales abarcan el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos, No. 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México.

5. **Condiciones Técnicas.** Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:
 - 5.1 **Uso Eficiente del Espectro.** El Autorizado deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.

 - 5.2 **Frecuencia a utilizar.** La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la resolución.

 - 5.3 **Cobertura.** El autorizado podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en el Anexo I de la resolución.

 - 5.4 **Potencia.** Los equipos a operar en las frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, no deberán exceder la potencia de transmisión autorizada para cada dispositivo, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo Técnico (Anexo I).

 - 5.5 **Modificaciones técnicas.** En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el autorizado pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en el Anexo I, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el autorizado realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en el citado Anexo, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al autorizado a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.6 Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 5.7 Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Por lo tanto, el Autorizado deberá asegurar que los dispositivos operen en la frecuencia dentro de la banda autorizada y no cause interferencias perjudiciales a otros servicios que se encuentren operando en otras bandas de frecuencias. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aún con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el Autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el Autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.

- 5.8 Convivencia con el Servicio de Radiodifusión.** Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. Por lo tanto, el autorizado deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias

causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

- 5.9 Radiaciones electromagnéticas.** El Autorizado deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

Derechos y Obligaciones

- 6. Prohibición para comercializar servicios de telecomunicaciones.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, para prestar servicios de radiodifusión con fines comerciales.
- 7. Exclusividad.** La Constancia de Autorización para uso Secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá, en todo momento, otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.
- 8. Gravámenes.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- 9. Terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario.** Además de las causales previstas en el artículo 16 de los Lineamientos de Uso Secundario, constituye una causal de terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la misma no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.
- 10. Contraprestación.** El Autorizado enteró a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, la cantidad de \$5,571.20 (Cinco mil quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

Información y Verificación

- 11. Información.** El Autorizado estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los equipos que maneja al amparo de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que conforman su infraestructura.
- 12. Supervisión y Verificación.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización para uso Secundario y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado deberá permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica. Asimismo, deberá otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran.
- 13. Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios**

Rafael Eslava Herrada

**El Autorizado
Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Anexo Técnico de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

Anexo Técnico	
Dictamen Técnico:	IFT/222/UER/DG-IEET/0129/2022
Titular:	Drive Cinema, S.A. de C.V.

Consecutivo	Frecuencia de operación (MHz)	Domicilio de ubicación				Características de la estación			
		Alcaldía	Entidad Federativa	Delimitación del polígono autorizado		P.R.A. máxima de la estación (W)	ACESLI (m)	AB (kHz)	Clase de emisión
				Latitud (ggNmmss)	Longitud (gggWmmss)				
1	100.5	Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos No. 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530				0.5	5	200	F9E
		Coyoacán	Ciudad de México	19N1815.16	99W1051.97				
				19N1813.54	99W1051.01				
				19N1813.24	99W1051.20				
				19N1813.11	99W1053.24				
		19N1813.99	99W1053.92						

Nomenclatura:
 ACESLI – Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación.
 AB – Ancho de banda del canal asignado.
 PRA – Potencia Radiada Aparente.

- A. Cobertura.** El Autorizado deberá operar las frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente dentro de un radio de cobertura, medido a partir de las coordenadas de referencia en el Anexo I, dentro del cual está contenido el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos, No. 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México.

Polígono de área de cobertura autorizada



Anexo 2

Constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”. Los cuales contaron con una modificación publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020.
- II. Con fecha 16 de noviembre de 2021 Drive Cinema, S.A. de C.V. solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario, la cual será destinada para una actividad comercial denominada AUTOCINEMA por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.
- III. El Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/_____/_____ de fecha __ de _____ de __, determinó otorgar una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario.

Asimismo, acordó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, suscribiera la presente constancia de autorización para uso secundario.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LXIII, 54 y 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; 1, 4, fracción V, inciso iii), 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/_____/_____ de fecha __ de _____ de __, se expide la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, sujeta a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos:** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para los efectos de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, se entenderá por:
 - 1.1. **Autorizado:** El titular de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario.
 - 1.2. **Constancia de Autorización para uso Secundario:** La presente constancia de autorización para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Lineamientos de Uso Secundario:** Los contenidos en el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.
 - 1.6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se usan y aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Constancia de Autorización para Uso Secundario.
2. **Domicilio convencional:** El Autorizado señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Melchor Ocampo 228-201, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan realizando durante ese periodo en el domicilio señalado en el párrafo anterior.
3. **Vigencia.** La presente Constancia de Autorización para uso Secundario tendrá una vigencia de cinco años a partir de la expedición de dicha constancia.

4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el Autorizado deberá, única y exclusivamente, usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se especifican en el Anexo Técnico, para el servicio que empleará; lo cual realizará dentro del polígono conformado por los puntos coordinados que se describen en dicho anexo, los cuales abarcan el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Pafnuncio Padilla No. 1, Col Ciudad Satélite, C.P. 53100, Municipio Naucalpan, Estado de México.

5. **Condiciones Técnicas.** Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:
 - 5.1 **Uso Eficiente del Espectro.** El Autorizado deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.

 - 5.2 **Frecuencia a utilizar.** La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la resolución.

 - 5.3 **Cobertura.** El autorizado podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en el Anexo II de la resolución.

 - 5.4 **Potencia.** Los equipos a operar en las frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, no deberán exceder la potencia de transmisión autorizada para cada dispositivo, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo Técnico (Anexo II).

 - 5.5 **Modificaciones técnicas.** En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el autorizado pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en el Anexo II, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el autorizado realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en el citado Anexo, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al autorizado a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.6 Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 5.7 Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Por lo tanto, el Autorizado deberá asegurar que los dispositivos operen en la frecuencia dentro de la banda autorizada y no cause interferencias perjudiciales a otros servicios que se encuentren operando en otras bandas de frecuencias. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aún con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el Autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el Autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.

- 5.8 Convivencia con el Servicio de Radiodifusión.** Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. Por lo tanto, el autorizado deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias

causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

- 5.9 Radiaciones electromagnéticas.** El Autorizado deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

Derechos y Obligaciones

- 6. Prohibición para comercializar servicios de telecomunicaciones.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, para prestar servicios de radiodifusión con fines comerciales.
- 7. Exclusividad.** La Constancia de Autorización para uso Secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá, en todo momento, otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.
- 8. Gravámenes.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- 9. Terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario.** Además de las causales previstas en el artículo 16 de los Lineamientos de Uso Secundario, constituye una causal de terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la misma no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.
- 10. Contraprestación.** El Autorizado enteró a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, la cantidad de \$5,571.20 (Cinco mil quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

Información y Verificación

- 11. Información.** El Autorizado estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los equipos que maneja al amparo de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que conforman su infraestructura.
- 12. Supervisión y Verificación.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización para uso Secundario y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado deberá permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica. Asimismo, deberá otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran.
- 13. Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios**

Rafael Eslava Herrada

**El Autorizado
Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Anexo Técnico de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

Anexo Técnico	
Dictamen Técnico:	IFT/222/UER/DG-IEET/0130/2022
Titular:	Drive Cinema, S.A. de C.V.

Consecutivo	Frecuencia de operación (MHz)	Domicilio de ubicación				Características de la estación				
		Municipio	Entidad Federativa	Delimitación del polígono autorizado		Radio de Alcance Máximo (m)	P.R.A. máxima de la estación (W)	ACESLI máximo autorizado (m)	AB (kHz)	Clase de emisión
				Latitud (ggNmss)	Longitud (gggWmss)					
1	100.5	Pafnuncio Padilla No. 1, Ciudad Satélite C.P. 53100				150	0.5	5	200	F9E
		Naucalpan	Estado de México	19N3045.87	99W1402.51					
				19N3046.79	99W1402.11					
				19N3047.30	99W1403.56					
				19N3047.20	99W1404.11					
19N3046.68	99W1404.71									

Nomenclatura:

ACESLI - Altura del centro eléctrico de radiación sobre el lugar de instalación.
AB - Ancho de banda del canal asignado.
PRA - Potencia Radiada Aparente.

- A. Cobertura.** El Autorizado deberá operar las frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente dentro de un radio de cobertura, medido a partir de las coordenadas de referencia en el Anexo II, dentro del cual está contenido el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Pafnuncio Padilla No. 1, Col. Ciudad Satélite, C.P. 53100, Municipio Naucalpan, Estado de México.

Polígono de área de cobertura autorizada



